

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO AGUSTÍN APARICIO CASTILLO, CONTRA EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, POR HABER EXPEDIDO LA RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, de la **acción de Amparo de Garantías Constitucionales** propuesta por el Licenciado Rigoberto A. Vergara C., procurador judicial del señor **OLMEDO AGUSTÍN APARICIO CASTILLO**, contra el Tribunal de Juicio de la provincia de Los Santos, por haber emitido la Resolución de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro de la causa penal N°201800072471.

El presente recurso, lo propone el amparista y lo dirige contra la Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la cual se dispuso No Conceder la demanda de Derechos Fundamentales.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (FS. 26-33)

Correspondió, como se dijo, al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer, en Primera Instancia, el negocio constitucional. Dicha Corporación, mediante el referido Fallo, justipreció, en síntesis:

«...En el caso en particular que nos ocupa, el Tribunal advierte que lo reclamado por el accionante, evidentemente, va dirigida (sic) a su inconformidad con lo decidido por el Tribunal de Juicio de la provincia de Los Santos, al momento de emitir su decisión respecto al incidente de prescripción interpuesto por el licenciado Vergara C., a favor de su representado el señor **OLMEDO AGUSTÍN APARICIO CASTILLO**, en audiencia celebrada el 24 de junio de 2022, en la cual niega la solicitud de prescripción peticionada.

Como quiera que la disconformidad se basa en lo ocurrido en la audiencia realizada el 24 de junio de 2022, en la que se decidió negar el incidente de prescripción aducido por la defensa del imputado **OLMEDO AGUSTÍN APARICIO CASTILLO**, es necesario citar el contenido del artículo 116 del Código Procesal Penal que al respecto dispone lo siguiente: plazos de prescripción. La acción penal prescribe en un plazo al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado...

Para el caso que nos ocupa, el delito imputado lo es el daño en la modalidad agravada.

Los artículos 117 y 118 del mismo Cuerpo de Leyes, norman la suspensión del plazo que solamente procede mientras dure el trámite de la extradición o por rebeldía y la interrupción del plazo de la acción penal procede por la formulación de la imputación.

En ese aspecto sostiene el licenciado Vergara C., tal cual se escucha en el soporte técnico en su intervención en la audiencia de 24 de junio de 2022 que analiza estos aspectos de las normas antes indicadas señalando que su patrocinado no le concurren las mismas, a excepción de la formulación de la imputación llevada a cabo en audiencia celebrada el 8 de mayo de 2019, por lo que al 8 de mayo de 2022 ha transcurrido el tiempo exigido por el artículo 116 del Código Procesal Penal (sic) numeral 1 para que proceda el reconocimiento de la acción penal, en concordancia con el artículo 230 del Código Penal.

En ese sentido, al analizar los razonamientos vertidos por el accionante, observamos que los mismos no se corresponden con las normas constitucionales que considera han sido violadas con la decisión proferida en el acto de audiencia celebrada el 24 de junio de 2022, toda vez, (sic) que van dirigidos a su disconformidad con el mecanismo de interpretación que el Tribunal de Juicio aplicó a las normas de prescripción de la acción penal.

Conforme a varios fallos emitidos por la Corte Suprema de justicia (sic) se ha destacado que la utilización del Amparo como mecanismo para verificar tanto la valoración probatoria o la interpretación de la Ley por parte del Juez, es posible de manera excepcional en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de un fallo arbitrario o por falta de motivación entre otros.

Ahora bien, es del caso que los mismos planteamientos esbozados por el accionante con relación a que el Juez como autoridad de la República tiene la obligación de asegurar la efectividad

de los derechos y deberes que están reconocidos en la Constitución, en los Pactos y Convenios sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá (sic). **“Entre estos derechos que los jueces como autoridad de la República están obligados a asegurar se encuentran la igualdad ante la Ley, la presunción de inocencia, el debido proceso, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia (fs.4) ...**

Por tanto, tal cual como se escucha en el soporte técnico de la audiencia, el Tribunal de Apelaciones cumplió con estos principios, toda vez, (sic) que al computar el tiempo transcurrido desde la imputación a la fecha de la audiencia celebrada el 24 de junio de 2022, tal como también lo indica el Tribunal de Apelaciones al conocer de la decisión, las situaciones que antecedieron a la celebración de esta audiencia y que no son de responsabilidad de ninguna de las partes (sic), también es un hecho notorio que hubo un acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia No.146 de 13 de marzo de 2020, extendible al 7 de junio de 2020, mediante el cual se decreta la suspensión de todos los términos en las causas tramitadas en esta Institución, de allí que esta suspensión de términos incide en la operación aritmética para el cómputo de la prescripción de la acción penal solicitada.

Aunado a lo anterior, tal como se extrae del audio tenemos que la decisión fue emitida de forma razonada, permitiéndose el contradictorio sobre el Incidente de prescripción solicitado por la defensa y que los tres aspectos que contiene el artículo 32 de la Constitución Nacional (sic) alegados por el licenciado Rigoberto Vergara se han cumplido pues la audiencia fue presidida por autoridad competente, conforme a los trámites legales, se le dio oportunidad de presentar su incidente, obtuvo una decisión con base a lo pedido por lo que resulta evidente entonces, que la acción promovida más que pretender la tutela del derecho al debido proceso lo que busca es objetar la decisión del Tribunal de Juicio, y que en reiterada jurisprudencia el Pleno de la Corte Suprema ha sostenido que el Amparo de Garantías Constitucionales no se erige en una tercera instancia que valore el juicio externado por un Tribunal.

Esta Superioridad luego del análisis de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, concluye que no procede por las consideraciones antes expuestas...”

EL RECURSO DE APELACIÓN (FS. 35-46)

El Licenciado Rigoberto A. Vergara C., en su condición de apoderado judicial del señor **OLMEDO AGUSTÍN APARICIO CASTILLO**, luego de un recuento acerca de cómo se desarrolló el proceso penal, manifiesta que su desacuerdo con la Resolución apelada, radica, medularmente, en que la misma carece de motivación, por cuanto se limitó a realizar una transcripción parcial de la demanda de Amparo y de las argumentaciones

sobre la violación de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, sin adentrarse al análisis de la situación planteada.

Sostiene, que la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, únicamente refiere que, de la audiencia de 24 de junio de 2022, se extrae que **"...la decisión fue emitida de forma razonada..."**, cuando del audio se puede determinar que el Tribunal de Juicio, no realizó ningún examen sobre la prescripción de la acción penal, siendo que se basó en un asunto relacionado con una apelación, y en los supuestos contratiempos que se generaron para la celebración del juicio oral, con lo cual no se daba por acreditada la figura solicitada.

Indica, que la Autoridad acusada no emitió razonamientos al respecto, y se dedicó a replicar sobre las nuevas corrientes de la Corte, en materia de prescripción, sin mencionar siquiera la fecha de tales decisiones, porque no existen; como segundo punto, el Tribunal Constitucional, afirmó que "...los tres aspectos que contiene el artículo 32 de la Constitución Nacional (sic) alegados por el licenciado Rigoberto Vergara se han cumplido...", lo cual resulta totalmente alejado de la realidad, ya que la demanda se encuentra dirigida a establecer que el Tribunal de Juicio, empleó un procedimiento que no establece la Ley, para tomar su decisión.

Esgrime, que la Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, tampoco realizó un análisis del artículo 17 de la Carta Magna, el cual consagra la obligación de las autoridades de la República de Panamá, de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y de hacer cumplir la Constitución y la Ley, disposición que, a su juicio, sí fue violentada, desde el momento en que se dictó la Resolución de

veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), con la cual no se le garantizó a su representado el debido proceso, sumado a que se apartó del ordenamiento jurídico, específicamente, del artículo 118 del Código Procesal Penal.

Arguye que, contrario a lo expresado por el *A-quo*, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sus sentencias que el Tribunal de Amparo puede entrar a examinar aspectos relativos a la interpretación de la Ley o las valoraciones efectuadas por la autoridad demandada, cuando se trate de una decisión en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se afecte un derecho o garantía fundamental, presupuestos que se inobservaron en esta encuesta, porque el Tribunal Superior no se sujetó a lo prescrito en los artículos 116, 117 y 118 del Código Procesal Penal.

Explica, que el hecho por el cual se investigó a su mandante, ocurrió el día 5 de diciembre de 2018, y la imputación se dio el día 8 de mayo de 2019, por lo que, en atención al numeral 1 del artículo 118 del Código Procesal Penal, dicho acto interrumpió la prescripción de la acción penal, de modo que comenzó a correr nuevamente el plazo, a partir de esa fecha, porque la norma preceptúa que "La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de su interrupción".

Subraya, que la Fiscalía reconoció, mediante el respectivo escrito, que la acción prescribiría el día 8 de mayo de 2022, motivo por el cual petitionó la reprogramación del Juicio Oral; luego, cuando se celebró el juicio (24 de junio de 2022) y se planteó el asunto, ninguna de las partes rebatió acerca de la prescripción ni se alegó sobre su interrupción por mediación, conciliación o por cualquier otro supuesto de la norma, por lo que es

evidente que se vulneró el proceso, ya que se pretende suspender la prescripción con un acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó el cierre de los tribunales, por razón de la pandemia.

Finaliza recalcando, que el criterio del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, es decir, que la suspensión de los términos es aplicable a la prescripción, atenta contra las reglas de la lógica y la seguridad jurídica, toda vez que los acuerdos no están contemplados en el artículo 118 del Código de Procedimiento Penal; puesto que, de estimarse así, esta figura sería eterna, si se toman en cuenta otras suspensiones, como los fines de semana o días feriados y, en el caso que nos ocupa, la pena máxima es de tres (3) años, término que transcurrió, de manera que se puede decretar la alegada prescripción (cita Fallo del Pleno de la Corte de 19 de abril de 2022, para ilustrar la apelación).

Así las cosas, peticiona al Pleno que se revoque la Sentencia de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; y, en su lugar, conceda la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos de la parte apelante, y lo fundamental de la decisión impugnada, el Pleno se avoca a resolver el recurso impetrado.

En principio, y para que sirva como norte de este pronunciamiento, cabe destacar que la acción de Amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, contra todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier

acto de autoridad pública, con la finalidad de tutelar de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales, evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

En esa línea, recuérdese que el *A-quo* resolvió No Conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales entablada por el Licenciado Rigoberto A. Vergara C., apoderado judicial del señor **OLMEDO AGUSTÍN APARICIO CASTILLO**, contra el Tribunal de Juicio de la provincia de Los Santos, por haber emitido la Resolución de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro de la causa penal N°201800072471, y confirmada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, a través de Resolución de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para sustentar su decisión, el referido Tribunal Constitucional determinó, entre otras cosas, que la Corporación demandada había cumplido su función, al momento de conocer el incidente de prescripción de la acción penal, ensayado por la Defensa del acusado. Para ser más precisos, la Judicatura acotó que, al computarse el tiempo transcurrido desde la audiencia de imputación hasta el día 24 de junio de 2022, fecha en que se reprogramó el Juicio Oral, antecedieron una serie de situaciones que no podían ser atribuidas a las partes, máxime cuando sobrevino la emergencia de salud mundial y, producto de ello, se emitieron los Acuerdos del Pleno de la Corte para la suspensión en las causas tramitadas por la Institución.

Para el Licenciado Rigoberto A. Vergara C., quien apodera los intereses del señor **OLMEDO AGUSTÍN APARICIO CASTILLO**, la Resolución apelada carece de razón, pues el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, se circunscribió a realizar una transcripción parcial de la demanda de Amparo, y a replicar las nuevas corrientes de la Corte, en temas

de prescripción, sin nombrar la fecha de esos pronunciamientos, y sin entrar al estudio de la transgresión alegada, con lo cual tampoco le garantizó a su patrocinado el debido proceso.

Como quiera que el acto refutado vía Amparo, y al cual se le atribuye el quebrantamiento de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, lo constituye la decisión oral de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), expedida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Los Santos, el Pleno estima conveniente transcribirla, a los efectos de conocer su contenido exacto y dilucidar si la Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se ajusta o no a los parámetros que rigen a las acciones de esta naturaleza. Veamos:

“...El abogado Defensor, ha solicitado que se decrete o se declare la prescripción de la acción penal, toda vez que considera que los plazos para dicha figura procesal, contemplados en el artículo 116, al ser contrastados con el artículo 230 del Código Penal, relativo al delito de daños agravados, el mismo estipula que tiene una pena máxima hasta 2 años, aumentada hasta la mitad, serían 3 años. El Tribunal, al contrastar las referidas normas se percata que el artículo 116, el plazo de prescripción, señala que la acción prescribe 1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión, correspondiente al delito imputado. Licenciado Vergara, hace referencia a las fechas de inicio de este proceso y los actos que pudieron interrumpir dicha prescripción; sin embargo, a la fecha considera que ha transcurrido más de los 3 años a que hace referencia las normas citadas. Sin embargo, también es necesario hacer un recuento de este proceso.

El día 13 de julio de 2020, cuando se dio inicio a este acto oral por primera vez, este Tribunal decreta abandonada la Querella y se declara incompetente para conocer el proceso y lo remite al Juzgado Municipal, para que vea lo pertinente a este caso, toda vez que la Querella estaba constituida de forma autónoma por el delito de homicidio doloso. En tal sentido, el abogado querellante interpone una acción de amparo ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual fue apelado, fue fallado en su favor, toda vez que consideraba que a la víctima se le violaban derechos en ese momento al no poder estar presente con su querellante. Al realizar el juicio oral,

luego este Tribunal se percata que se dio una apelación ante este amparo, el cual fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia. De allí que, se han dado ciertas circunstancias por las cuales transcurrió el término, sin que se realizara este juicio; sin embargo, como se ha señalado, la Corte, y es la nueva tendencia, la nueva corriente de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al término de prescripción, que el término de la prescripción no puede computarse de tal forma, matemática, anunciado por la norma, es decir, la Corte ha considerado que el término de prescripción no solo debe computarse por el tiempo transcurrido el que se señala para determinado delito, sino que deben valorarse otros actos ejercidos para reclamar un derecho por parte de alguien que, se cree afectado. En este caso, transcurrió mucho tiempo, un tiempo donde la víctima consideraba que le habían violentado derechos fundamentales y en el ejercicio de esos derechos fundamentales, recurrió a las instancias correspondientes transcurriendo un término para poder hacer valer sus derechos, efectivamente, la Corte y el Tribunal Superior determinaron que se le había violentado el derecho y se lo restituyeron, además, en ese sentido también, en reciente fallo del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de Sentencia de Anulación N°14 de 2022 de 23 de junio, ha señalado lo siguiente. Tomando en consideración los diversos trámites por los que pasó este proceso y los múltiples contratiempos que se tuvieron para poder realizar el juicio oral, sería un total contrasentido dar por acreditada una prescripción de la acción penal en esta causa, puesto que no ha transcurrido el término, conforme a la Ley y, además, representaría un incentivo perverso para la utilización abusiva de tácticas dilatorias y una total afrenta a los derechos de la víctima que, conforme lo señala el artículo 20 del Código Procesal Penal, tiene derecho a la justicia y a la reparación del daño. En tal sentido, el Tribunal considera que tomando en consideración las nuevas corrientes, jurisprudencias de la Corte y esta jurisprudencia del Tribunal Superior que, en este caso, no cabe la prescripción, toda vez que transcurrió mucho tiempo cuando la víctima trataba de ejercer un derecho, que se le estimó en su momento violentado y transcurrió tiempo el proceso en esas instancias para restituirle ese derecho y, justamente, es en el juicio oral, donde él va a tener ese derecho que le fue restituido, para ejercer la acción que corresponda. En tal sentido se rechaza el recurso interpuesto por el Licenciado Vergara. De igual forma, se rechaza el resto de la solicitud, en cuanto a la devolución de las armas, que estaban que fueron decomisadas en este proceso..." (Cfr. audio N°2128975 – caso 201800072471, sesión parte 1, desde las 00 h:08 min:06 s hasta 00 h: 08 min: 18 s).

Ahora bien, la inconformidad del amparista, hoy recurrente, con la anterior decisión, se contrae al hecho que el Tribunal de Juicio de la provincia de Los Santos, al momento de resolver el incidente de prescripción de la acción penal, no analizó en debida forma si se configuraba o no este instituto, a los efectos de poder declarar su operación, ni mucho menos lo hizo el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Teniendo en cuenta todo aquello, y al escuchar esta Magistratura el audio contentivo de la Audiencia Oral de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), en confrontación con la Resolución objeto del Recurso de Apelación, somos del criterio que la misma debe ser revocada, por las razones que justamente pasamos a explicar.

En primer lugar, se advierte que el Tribunal Superior dejó de desarrollar los aspectos solicitados por el amparista, en relación a la prescripción de la acción penal, para aplicar a la encuesta a la que accede esta causa constitucional el Acuerdo N°146 de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), y sus diversas extensiones, por el cual se suspendieron los términos en los procesos tramitados por esta Institución, siguiendo la línea tanto del Tribunal de Juicio, como del Tribunal Superior de Apelaciones.

Este razonamiento, resulta que no es acertado, por cuanto los Acuerdos no tenían el efecto de suspender los plazos en las causas penales y mucho menos la prescripción. De una atenta lectura de los Acuerdos emitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Acuerdos No. 146 de 13 de marzo de 2020, No.147 de 16 de marzo de 2020, No.158 de 19 de marzo de 2020, No.159 de 6 de abril de 2020, No.160 de 30 de abril de 2020, No.161 de 30 de abril de 2020, No.163 de 5 de mayo de 2020, No.168 de 14 de mayo de 2020, No.173 de 27 de mayo de 2020, No.186 de 8 de

junio de 2020 y No.200 de 18 de junio de 2020) ; a través de los cuales se decretó la suspensión de términos, producto del Estado de Emergencia, se evidencia que en ellos se establecía que quedaban exceptuados de dicha orden "Las Oficinas Judiciales, Magistrados y Jueces del Sistema Penal Acusatorio", conforme a lo estatuido en los artículos 2, 12, 127, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 237 y 240 del Código Procesal Penal; ello, con la finalidad de no interrumpir el servicio de la Administración de Justicia, en este tipo de causas.

De igual forma, se aprecia que el Acuerdo No.147 de dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No.146 de 13 de marzo de 2020, que decreta la suspensión de términos judiciales a nivel nacional y se dictan otras disposiciones", estipula, entre otras medidas, las siguientes:

"...Actos de audiencias de Juicio:

1. La Oficina Judicial realizará la asignación de las fechas de los juicios programadas y sorteará la conformación de los Tribunales de Juicio.

[...]

3. Celebrar los juicios orales y en la medida posible, efectuarlos bajo asistencia tecnológica mediante Video Audiencias".

De lo anterior se colige, que las medidas impuestas en los Acuerdos, puntualmente, en el detallado, a razón de la situación generada por la Pandemia de la COVID-19, de ningún modo afectaban la operatividad de las Oficinas Judiciales, los Magistrados y Jueces de Garantías del Sistema Penal Acusatorio, ya que esta siempre fue una de las excepciones contempladas, a fin de no perjudicar la tramitación de los procesos regidos por este sistema, inclusive, en el caso de los privados de libertad, se dispuso la

realización de estos actos en las salas de Audiencia de los complejos penitenciarios o mediante asistencia tecnológica.

En virtud de lo anterior, es erróneo afirmar que producto de la suspensión de términos ordenada por la Corte Suprema de Justicia, la prescripción, en el caso bajo estudio, estuvo suspendida, por lo que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, erró en su interpretación y, por consiguiente, no realizó un adecuado estudio de las garantías fundamentales que el actor considera le fueron infringidas, es decir, los preceptos 17 y 32 de la Carta Magna, además de los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso en particular, el delito por el cual se señala prescribió la acción penal y por el cual se imputó al señor **OLMEDO AGUSTÍN APARICIO CASTILLO**, es el descrito en el numeral 6, artículo 230 del Código Penal, cuya pena máxima a imponer es de tres (3) años de prisión, por lo que conforme al numeral 1 del artículo 116 del Código Procesal Penal, la acción penal para esta conducta prescribe en un plazo igual al máximo de la pena de prisión que corresponda.

Esto quiere decir, que si el presunto hecho ocurrió (tal como se alega) el día 5 de diciembre de 2018, y la imputación tuvo lugar el día 8 de mayo de 2019, momento en que comenzó a correr el nuevo plazo señalado por la norma para la prescripción de la acción, la causa penal sí se encuentra prescrita, pues únicamente puede ser afectada o interrumpida (luego del acto de imputación) por el acuerdo de mediación o conciliación; por la suspensión del proceso a prueba; mientras no se cumplan las obligaciones de la conciliación; y, mientras el imputado no cumpla con sus compromisos

de prestar testimonio (cfr. artículo 118 del CPP), la causa penal sí se encuentra prescrita.

Sobre el tema en debate, en Sentencia de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Pleno manifestó que *"...la prescripción desde el punto de vista general, es la institución jurídica, mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de las obligaciones. Pero desde el punto de vista penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, o la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido, borra los efectos de la infracción, existiendo a penas memoria social de ella"*.

De ahí que, le asiste razón al amparista, pues para la fecha en que se celebró el Acto de Audiencia demandado, en donde se expidió la Resolución de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por la cual el Tribunal de Juicio de la provincia de Los Santos, negó la incidencia formulada por la Defensa Técnica del acusado, el caso había sobrepasado el tiempo fijado por la Ley, por demás que así lo hizo saber la Fiscalía a cargo (cfr. fs. 15), de manera que se debe revocar la decisión del Tribunal Superior; y, en consecuencia, reconocer y restablecer los derechos vulnerados, por haberse comprobado las violaciones a los artículos 17 y 32 de la Carta Magna, atinentes a la protección que deben brindar las autoridades de la República en la vida, honra y bienes, tanto de nacionales como de extranjeros, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y el debido proceso.

De tal suerte, el Pleno procederá conforme a derecho; esto es, revocando al acto demandado, solamente en lo que respecta al tipo penal

sobre el cual versó la solicitud de prescripción, es decir, por el delito de Daños Agravados.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; y, en su lugar, **CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Rigoberto A. Vergara C., actuando en representación de **OLMEDO AGUSTÍN APARICIO CASTILLO**, contra el Tribunal de Juicio de la provincia de Los Santos, por haber dictado la Resolución de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro de la causa penal N°201800072471.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 32 de la Constitución Política; artículos del 2624 al 2626 y concordantes del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

MDGA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
CON VOTO RAZONADO

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO
CON SALVAMENTO DE VOTO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

ENTRADA 85064-2022 MAGISTRADA PONENTE MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO AGUSTÍN APARICIO CASTILLO, CONTRA EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, POR HABER EXPEDIDO LA RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Debo manifestar que acompaño con mi firma la presente resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, **REVOCA** la Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; y, en su lugar, **CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Rigoberto A. Vergara C., actuando en representación de **OLMEDO AGUSTÍN APARICIO CASTILLO**, contra el Tribunal de Juicio de la provincia de Los Santos, por haber dictado la Resolución de 24 de junio de 2022, dentro de la causa penal N° 201800072471.

No obstante, considero que el Tribunal Constitucional no debe realizar el estudio respecto al cómputo de la acción penal (ver 3° y 4° párrafo de la página 12 y 3° párrafo de la página 13), ya que ese análisis es de legalidad y le corresponde efectuarlo a la autoridad jurisdiccional demandada.

Con base a lo expuesto, presento mi voto razonado.

Fecha ut supra.

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

**SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO.**

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, consistente en REVOCAR la Resolución de 27 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que resolvió NO CONCEDER la presente acción constitucional y en su defecto se decide CONCEDER la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en contra de la Resolución de 24 de junio de 2022 emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Dantos dentro de la causa penal No. 201800072471.

El criterio desarrollado en el Fallo, consiste en que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva porque al realizar el ejercicio aritmético del tiempo transcurrido desde el día que se formuló imputación (8 de mayo de 2019) hasta el día que se celebró la audiencia para el Juicio Oral (24 de junio de 2022), había sobrepasado el tiempo fijado por Ley para el ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, la causa se encuentra prescrita.

Sin embargo, no puedo acompañar este razonamiento y la consecuente decisión, por los motivos que paso a exponer:

1. El cómputo y verificación de la prescripción de la acción penal es un asunto de legalidad. Sin embargo, como quiera que, en esta oportunidad, la etapa de admisión y viabilidad ya fue ponderada y superada; de ventilarse aspectos relativos a la referida figura jurídica de la prescripción, en sede constitucional, corresponde determinar si, frente al debate propuesto, lo que ha ocurrido es que el activista constitucional ha quedado en estado de indefensión, violándose el debido proceso.
2. La figura de la prescripción es una sanción a la inactividad procesal que busca evitar que una persona sea sometida de manera indefinida a los rigores de un litigio.
3. Al verificar los antecedentes del acto impugnado, escuchando el audio de la audiencia y de la atenta lectura de los hechos planteados por el propio amparista en la demanda, nos encontramos con que, la audiencia de Juicio Oral fue reprogramada **5 veces**, siendo la última fecha (24 de junio de 2022), la única

vez que se intentó realizar la audiencia posterior a la fecha de prescripción (8 de mayo de 2022), en función del conteo aritmético que plantea el Fallo.

Y los motivos de reprogramación han sido por circunstancias generadas precisamente de la actividad procesal de las partes del proceso e incluso por asuntos que competen al propio sistema de justicia. Veamos:

13 de julio de 2020	Primera fecha de la audiencia de Juicio Oral. Se declaró desierta la querrela. Contra esta decisión se interpuso Amparo concedido por el Tribunal Superior y confirmado por el Pleno mediante fallo de 8 de abril de 2021 .
8 de marzo de 2022	Segunda fecha para la celebración del Juicio Oral. Se reprogramó para el día 10 de agosto de 2022 porque uno de los jueces se declaró impedido. El M.P. solicitó reprogramación de la audiencia porque la acción penal prescribiría el día 8 de mayo de 2022.
6 de mayo de 2022	Se programó la audiencia para este día, pero no pudo realizarse porque la defensa del imputado tenía otra audiencia. En consecuencia, se programó para el día 24 de junio de 2022.
24 de junio de 2022.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El Ministerio Público solicitó reprogramación porque uno de los peritos tenía COVID y el otro estaba de vacaciones. ➤ La defensa solicitó la prescripción de la acción penal, se le negó y apelaron. ➤ Se programó audiencia de apelación para el 30 de junio de 2022, se confirma la decisión de negar la prescripción; en consecuencia, se interpone el presente Amparo.

Lo anterior, da cuenta de que se han dado una serie de circunstancias en las que todas las partes involucradas en el proceso penal, incluyendo al propio sistema judicial, han generado de alguna manera dilación de la causa, pero no se ha cumplido con el elemento de "inactividad procesal" para sancionar el proceso con una prescripción.

Debemos considerar que la actividad procesal implica todas las actuaciones que impulsan de forma efectiva el proceso y que dan cuenta de que el proceso avanza y progresa, consumiéndose las sucesivas etapas previstas en la Ley y que tienen trascendencia significativa en los procesos.

4. En los procesos penales deben ser aplicados los principios que garanticen los derechos fundamentales de las partes, entre los cuales se destaca el principio de igualdad de los sujetos procesales, mediante el cual se permite un trato equilibrado, con el objetivo de ofrecer las mismas oportunidades para la defensa de los intereses de cada quien.
5. En consecuencia, frente a las circunstancias que han coadyuvado al atraso de la celebración del Juicio Oral, corresponde que prime la igualdad procesal de las partes, pues aun vencidos los tiempos taxativos de prescripción, a juicio del suscrito, no causan indefensión ni vulneración de derechos fundamentales.
6. Considero que, contrario a la protección constitucional a la que alude el Fallo, esta decisión podría promover la astucia procesal a través de la dilación de los procesos con el objetivo de generar prescripciones y para el suscrito, el Pleno, en sede constitucional, no debe ser partícipe de ello.

En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores y al no compartir la posición asumida por la mayoría, **SALVO MI VOTO.**

Con el debido respeto,

Fecha Ut Supra

Olmedo Arrocha Osorio
Magistrado

Yanixsa Yuen
Secretaria General